

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° C/2028

VISTOS:

19 AGO. 2011

El expediente N° 109-08-SHM/R y el Informe GFM-263-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "El Cofre" de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA), correspondiente al año 2008. La supervisión se efectuó desde el 12 al 16 de diciembre de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe N° 005-2008-NSHM/EA de supervisión regular, mediante Carta N° 124-S-2008/EA del 24 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1108412 de la misma fecha) e informes complementarios mediante Carta N° 002-S-2009/EA del 6 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1112065 de la misma fecha) y Carta N° 003-S-2009/EA del 9 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1114251 del 12 de enero de 2009).
- 1.3 CIEMSA informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante Carta de fecha 23 de enero del 2009 (registro de ingreso N° 1124128 de fecha 3 de febrero del 2009) y Carta del 31 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1153594 del 1 de abril de 2009).
- 1.4 Mediante Oficio N° 665-2010-OS-GFM del 29 de abril de 2010 y notificado el 5 de mayo de 2010, se comunicó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.5 CIEMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador mediante Carta del 12 de mayo del 2010 (registro de ingreso N° 1349541 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE CIEMSA

- 2.1 Infracción al artículo 172° del Reglamento de Seguridad de Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM): El titular minero no proporciona instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo.

CIEMSA presentó los siguientes descargos:

- a) Señala que ha proporcionado siete (7) bidones de agua con sus respectivos expendedores, para uso de los trabajadores en las diferentes áreas de trabajo: planta, maestranza, oficinas y talleres mina (adjunta fotografías que muestran lo indicado).



Asimismo, señala que para asegurarse de un abastecimiento continuo está fomentando el buen cuidado de los expendedores por los trabajadores y cada supervisor de guardia verifica que aun se cuenta con la cantidad suficiente para el siguiente turno de trabajo, según el procedimiento que adjunta a su descargo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 172° del RSHM: El titular minero no proporciona instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo.

El artículo 172° del RSHM establece:

"Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo".

La imputación efectuada se sustenta en el Informe de Ensayo N° 01-0772/08 expedido por el laboratorio ZVICOR S.R.Ltda. (fojas 238), que indica lo siguiente:

PARAMETROS	UNIDADES	LMP	Punto de muestreo P-1
			Comedor de obreros – Paratía
Coliformes Totales	UFC/100 ml	ausencia	16
Coliformes Termotolerantes	UFC/100 ml	ausencia	9.2

Al respecto, el agua potable debe cumplir con los parámetros de calidad y límites máximos permisibles referenciales contenidos en el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF, el cual recoge los valores guía recomendados por la Organización Mundial de la salud (OMS).

Cabe indicar que OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar que las actividades mineras se realicen de acuerdo a los dispositivos legales vigentes, velando por el cumplimiento del artículo 172° del RSHM, el cual exige a las empresas mineras brindar un suministro adecuado de agua potable.

En ese sentido, en el presente caso la constatación del incumplimiento de los valores recomendados referidos a la calidad del agua (parámetros coliformes totales y coliformes termotolerantes), constituye un referente que lleva a concluir que las instalaciones de tratamiento y potabilización del agua no funcionaban adecuadamente.

Respecto al descargo a), se debe indicar que la medida adoptada por CIEMSA de proporcionar bidones de agua potable, busca cumplir con la obligación de suministrar adecuadamente el agua potable a los trabajadores en las instalaciones de la unidad minera (fojas 383 al 386); sin embargo, no desvirtúa lo verificado por la Supervisora, por lo que se mantiene la infracción imputada en dicho extremo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a CIEMSA con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT vigentes a la fecha de pago, por lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



62



Gerente General
OSINERGMIN